

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
INTERLOCUTORIO**

1ª. Instancia – Ejecutivo singular (76-0013103009201800119-00)

Santiago de Cali, dos de julio de dos mil veintiuno

ANTECEDENTES

Se ha presentado demanda ejecutiva singular por parte de **INTERMEDIANH N S.A.S. contra R &M INGENIERIA ROMERO RIOS Y MONTERO CONSTRUCTORES S.A.S., y el señor CESAR AUGUSTO MONTERO MORA**, a fin de lograr el pago de las siguientes sumas de dinero: **\$25.444.167,00 M/cte.**, contenida en el pagaré No. 05, intereses de mora a la tasa máxima legal permitida sobre la Superintendencia Financiera liquidados desde el 16 de marzo de 2018 hasta el pago total de la obligación; **\$35.495.961,00 M/cte.**, contenida en el pagaré No. 23, intereses de mora a la tasa máxima legal permitida sobre la Superintendencia Financiera liquidados desde el 16 de marzo de 2018 hasta el pago total de la obligación; **\$17.490.663,00 M/cte.**, contenida en el pagaré No. 74, intereses de mora a la tasa máxima legal permitida sobre la Superintendencia Financiera liquidados desde el 16 de marzo de 2018 hasta el pago total de la obligación; **\$35.645.054,00 M/cte.**, contenida en el pagaré No. 49, intereses de mora a la tasa máxima legal permitida sobre la Superintendencia Financiera liquidados desde el 16 de marzo de 2018 hasta el pago total de la obligación; **\$72.231.461,00 M/cte.**, contenida en el pagaré No. 78, intereses de mora a la tasa máxima legal permitida sobre la Superintendencia Financiera liquidados desde el 16 de marzo de 2018 hasta el pago total de la obligación; **\$81.166.968,00 M/cte.**, contenida en el pagaré No. 79, intereses de mora a la tasa máxima legal permitida sobre la Superintendencia Financiera liquidados desde el 16 de marzo de 2018 hasta el pago total de la obligación; **\$24.544.660,00 M/cte.**, contenida en el pagaré No. 44, intereses de mora a la tasa máxima legal permitida sobre la Superintendencia Financiera liquidados desde el 16 de marzo de 2018 hasta el pago total de la obligación; **\$6.688.874,00 M/cte.**, contenida en el pagaré No. 90, intereses de mora a la tasa máxima legal permitida sobre la Superintendencia Financiera liquidados desde el 16 de marzo de 2018 hasta el pago total de la obligación; **\$45.292.459,00 M/cte.**, contenida en el pagaré No. 312, intereses de mora a la tasa máxima legal permitida sobre la Superintendencia Financiera liquidados desde el 16 de marzo de 2018 hasta el pago total de la obligación; **\$8.596.936,00 M/cte.**, contenida en el pagaré No. 74, intereses de mora a la tasa máxima legal permitida sobre la Superintendencia Financiera liquidados desde el 16 de marzo de 2018 hasta el pago total de la obligación; **\$9.167.700,00 M/cte.**, contenida en el pagaré No. 47, intereses de mora a la tasa máxima legal permitida sobre la Superintendencia Financiera liquidados desde el 16 de marzo de 2018 hasta el pago total de la obligación; **\$10.333.348,00 M/cte.**, contenida en el pagaré No. 51, intereses de mora a la tasa máxima legal permitida sobre la Superintendencia Financiera liquidados desde el 16 de marzo de 2018 hasta el pago total de la obligación.

A través de auto fechado 30 de mayo de 2018 se libró mandamiento de pago a favor del acreedor a la sociedad **INTERMEDIANH N S.A.S. y a cargo de la sociedad R &M INGENIERIA ROMERO RIOS Y MONTERO CONSTRUCTORES S.A.S., y CESAR AUGUSTO MONTERO MORA**, proveído del cual se notificó a los demandados conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso los días 12 de marzo de 2020 y 03 de marzo de 2021, sin que, dentro del término para ello concedido éstos hubieran formulado algún medio defensivo o se hubieran opuesto a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Reza el artículo 440 del C.G.P., lo siguiente: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

De acuerdo a lo anterior, si existen bienes embargados, en caso de no proponerse excepciones el juez dispondrá mediante auto el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, pero si no los hay, dispondrá: (i) seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenar en costas al ejecutado.

En el caso presente la parte demandada no propuso excepciones de fondo y respecto al embargo de bienes, tenemos que esa medida se decretó, pero no hubo secuestro, ni mucho menos avalúo, por lo tanto, el juzgado se abstendrá de ordenar remate, sin que ello impida uno posterior si a esa etapa se llegare.

Siendo, así las cosas, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que se siga adelante la ejecución tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago, contra **R &M INGENIERIA ROMERO RIOS Y MONTERO CONSTRUCTORES S.A.S. y CESAR AUGUSTO MONTERO MORA**, a favor de la sociedad **INTERMEDIANH N S.A.S.**

SEGUNDO: SE ORDENA practicar la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense oportunamente.

La suma de \$20.000.000 se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante INTERMEDIANH N S.A.S., y la misma se incluirá dentro de la liquidación de costas.

CUARTO: La presente providencia se notificará por estado y contra ella no procede apelación.

QUINTO: En firme este proveído, remítase el expediente al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eec4294e1ee9f6411809659a9ff1b9aba76477646c63786b48bc9282d4b49344**
Documento generado en 02/07/2021 03:35:30 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RAD: 76001310300920190011500

Santiago de Cali, dos de julio de dos mil veintiuno

Mediante escrito allegado al despacho el 10 de febrero de 2021, la apoderada judicial de los demandantes y la apoderada judicial de la parte demandada, suscribieron un escrito a través del cual solicitaban al despacho la terminación del presente asunto por haber llegado a un acuerdo de transacción.

Por auto fechado el 15 de febrero de 2021, el juzgado negó la solicitud terminación por no precisar el alcance de dicha transacción, o en su defecto no se acompañó el documento que la contiene, decisión que se dejará sin efecto entendiendo el despacho que al estar firmado por las apoderadas de las partes intervinientes la solicitud, no se hace necesario las exigencias consignadas en la mentada providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero.- DEJAR sin efecto el auto fechado el 15 de febrero de 2021.

Segundo.- ACEPTAR el desistimiento solicitado conjuntamente por las apoderadas judiciales de las partes intervinientes en el presente asunto.

Tercero.- Como consecuencia del punto anterior, dar por terminado el presente proceso verbal de Impugnación de Actos de Asamblea promovida por BEATRIZ SAAVEDRA DE ORTIZ y EDGAR IVÁN ORTIZ LIZCANO contra CONJUNTO RESIDECIAL RINCÓN DE LA ARBOLEDA.

Cuarto.- ORDENAR el levantamiento de las medidas previas decretadas en el presente asunto.

Quinto.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente previa su cancelación en los libros radicadores

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfc34795d35c046a2cc929a110545128ef66deb31a43f324dafcdb96de80ffad**
Documento generado en 02/07/2021 03:24:14 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Ejecutivo
RAD. 76001-40-03-025-2019-00996-01

Santiago de Cali, dos de julio de dos mil veintiuno

I.- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Se recibió en este despacho Judicial, en forma digital, el expediente que contiene el proceso de la referencia a fin de tramitar y decidir el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandada INVERSIONES INMOBILIARIAS DEL SUR OCCIDENTE S.A.S., contra la sentencia No. 220 de noviembre 10 del 2020, proferida por el señor Juez Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de Cali, mediante la cual se declaró no probada las excepciones de fondo propuestas por la sociedad demandada.

II.- ANTECEDENTES

Expresa la demandante, en su libelo, que la sociedad demandada INVERSIONES INMOBILIARIAS DEL SUR OCCIDENTE S.A.S, le adeuda las cuotas de administración correspondientes al apartamento 501-5, generadas desde el mes de abril de 2001 hasta la presentación de la demanda.

Pide se ordene el pago de las cuotas aludidas, más las que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, junto con sus intereses moratorios y las costas del proceso.

III.- ACTUACIÓN PROCESAL EN LA PRIMERA INSTANCIA

Se libró mandamiento de pago en los precisos términos indicados en la demanda, el día 16 de enero 2020, por parte del Juzgado 25 Civil Municipal de Cali, quien ordenó notificar de manera personal a la sociedad INVERSIONES INMOBILIARIAS DEL SUR OCCIDENTE S.A.S, dicho auto se notificó por estado el 27 de enero de 2020.

La sociedad INVERSIONES INMOBILIARIAS DEL SUR OCCIDENTE S.A.S. se notificó por conducta concluyente el día 23 de julio de 2020 (F.51) y propuso las excepciones que denominó: PRESCRIPCION DE LA ACCIÓN U OBLIGACION EJECUTIVA; LA OBLIGACION NO ES EXIGIBLE; LA OBLIGACION NO ES EXPRESA CLARA Y EXIGIBLE Y COBRO DE LO NO DEBIDO.

El Juzgado dictó el auto por medio del cual decretó las pruebas para el proceso, y citó a las partes para audiencia el día 18 de noviembre de 2020, a la hora de las 9 a.m., audiencia que no se pudo realizar por motivos tecnológicos, reprogramándose en consecuencia para el día, 27 de noviembre, fecha en la cual se llevó a cabo la práctica de las pruebas ordenadas y se dictó sentencia.

IV.- LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA OBJETO DE APELACIÓN

El día 27 de noviembre del 2020, el Juez Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de Cali emitió la sentencia No. 26 de la calenda atrás citada, por medio de la cual declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada y, por ende, ordenó seguir adelante la ejecución en los términos descritos en el auto que libró la orden de pago.

Para fallar de la forma en que lo hizo, el juez de primera instancia, luego de referirse al fenómeno de la prescripción extintiva y su renuncia, consideró que, según las pruebas recaudadas, específicamente la propuesta de pago realizado en escrito de fecha 23 de julio de 2019, a través de la cual se hace un ofrecimiento de pago de cuotas de administración del apartamento 501.5, y el interrogatorio de parte de la representante legal de la sociedad demandada, ocurrió la renuncia tácita de la prescripción extintiva, aliviando que la

propuesta de pago elevada por la ejecutada se refirió a todas las cuotas de administración desde el mes de abril de 2001, teniendo en cuenta el monto ofrecido, que en la propuesta se hizo de forma general y que así fue reconocido por la representante legal.

V.- EL RECURSO DE APELACIÓN

Contra la decisión tomada por el Juzgador de primera instancia, la parte demandada interpuso recurso de apelación. Señaló inicialmente que no ocurrió la “interrupción” de la prescripción, que la propuesta de pago se refería a las cuotas vigentes y que no fue acompañada de un ánimo de pago, por lo que no podía tenerse como un caso de interrupción natural de la prescripción.

En esta instancia, la parte demandada reitera que se revoque la decisión, considerando que existe una inadecuada valoración de las pruebas recaudas, como quiera que las cuotas anteriores a 5 años están prescritas y que por ello es imposible que se haya interrumpido la prescripción, bien con la demanda anterior presentada por la ejecutante contra el anterior propietario, bien con la oferta de pago que realizó el 23 de julio de 2019.

VI.- TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto calendado 12 de febrero del 2021, este despacho judicial admitió el recurso de apelación, providencia que fue notificada por estado del 15 de febrero de 2021. Se instó a las partes para que presentaran sus alegaciones, llamado este que fue atendido oportunamente por la parte apelante.

IV.- CONSIDERACIONES

1.- El Juzgado observa cumplidos los presupuestos procesales. No avista irregularidad capaz de configurar vicio insubsanable que afecte la actuación. Legitimación en causa por activa y pasiva de conformidad.

2.- Problema jurídico y estructura de la decisión. El Juzgado debe establecer si hay lugar a confirmar, reformar o revocar la sentencia de primer grado, debiendo considerar los puntos de apelación. En esa medida, debe resolver si operó o no la “interrupción” natural de la prescripción extintiva de las cuotas de administración ejecutadas, de conformidad con el artículo 2536 del código civil.

3.- El artículo 1625 del Código Civil la prescripción es una de las formas de extinguir las obligaciones. El artículo 2535 *ib.* dispone que ocurre la prescripción si no se ha ejercido la acción durante el término establecido por la ley y la parte interesada la excepciona. El tiempo se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible.

Tratándose de la acción ejecutiva, el artículo 2536 del Código Civil prevé que “*prescribe por cinco (5) años*”.

Ahora bien, la prescripción puede interrumpirse civil o naturalmente, de conformidad con el artículo 2539 del Código Civil. Sobre esta institución, la jurisprudencia ha explicado:

“Puede darse el caso de que sucedan ciertos hechos que impidan que la prescripción siga su curso natural y se consolide. En efecto, cuando se sale del silencio, se produce entonces el fenómeno jurídico de la interrupción de la prescripción. Este puede tener lugar, bien por causa del deudor, en cuyo caso la interrupción es natural, ora por causa del acreedor, en cuyo evento la interrupción es civil. Así lo pone de manifiesto la ley cuando expresa que la interrupción en la prescripción extintiva puede ser natural o civil, y que se está en presencia de la primera “por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente”, y que ocurre la segunda, “por la demanda judicial” del acreedor (art. 2539 C.C.). Por consiguiente, si el deudor reconoce la obligación, si efectúa abonos a la deuda, si pide plazos, si ofrece garantías como la fianza o la hipoteca, etc., se produce la interrupción natural, por causa del deudor; en cambio si el acreedor rompe su inactividad y silencio entablando una demanda de cobro contra el deudor, se produce la interrupción civil, por causa del acreedor” (C.S.J., Sent. 25 de agosto de 1975, M.P. Alberto Ospina Botero).

Ahora, una vez cumplida la prescripción, puede ser renunciada expresa o tácitamente, de conformidad con el artículo 2514 del código civil.

“Artículo 2514. La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida.

Renúnciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos”.

Sobre la renuncia tácita de la prescripción, la jurisprudencia ha explicado:

“Tocante con la renuncia tácita de la prescripción en el caso de la acción para disolver y liquidar una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, es útil memorar que de conformidad con el artículo 2514 del Código Civil, para que ella ocurra es necesaria la presencia de un hecho inequívoco de parte de quien puede beneficiarse de ese modo extintivo, en virtud del cual reconoce el derecho de su acreedor. No se trata de cualquier manifestación, sino de una que, per se, refleje la voluntad cierta del deudor de seguir comprometido en el vínculo jurídico que lo ata a su acreedor, que bien pudo diluir enarbolando la prescripción. Al fin y al cabo, esa renuncia o abdicación constituye un acto unilateral de carácter dispositivo que devela el propósito incontestable de no querer aprovecharse de la desidia o inacción del acreedor en el ejercicio de su derecho. El deudor, pese a contar con la posibilidad jurídica de frustrar la reclamación de aquel por el camino de enrostrarle su omisión o dejadez, decide libre y conscientemente honrar su deber de prestación, de forma tal que mediante acto suyo, reconoce expresa o tácitamente los lazos jurídicos que lo constriñen a satisfacer el derecho de su acreedor.

Debe tratarse, entonces, de una situación que no ofrezca duda alguna sobre el reconocimiento que hace el demandado del derecho de su demandante, o, lo que es mejor, de su voluntad de “abdicar de la facultad adquirida” de invocar la prescripción (G.J. t. XLVII, pág. 431)”¹

De igual forma, la doctrina más reconocida ha delimitado los alcances de la renuncia tácita a la prescripción. El maestro Fernando Hinestrosa explica, en los siguientes términos:

“En lo que hace a la forma, la renuncia puede darse por cualquier medio de expresión, o sea tanto por declaración como por conducta concluyente, e inclusive por conducta omisiva. La declaración constitutiva de renuncia es una manifestación oral o escrita inequívoca (expresa) a propósito. La conducta concluyente incluye aquí, como es obvio, cualquiera declaración o comportamiento, independientemente de su significado individual o autónomo, que tomada y examinada dentro del marco de circunstancias en que se produce, adquiere un sentido unívoco con relación al fenómeno de la prescripción, o mejor a su presupuesto específico de desentendimiento del deudor. Así, el inciso 2º del artículo 2514 del C.C. indica que hay renuncia a la prescripción “cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del [...] acreedor, por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones de la prescripción [...] el que debe dinero paga intereses o pide plazos”; hipótesis a la que bien pueden sumarse la promesa de pago y los ya indicados a propósito de la interrupción de la prescripción, que incluso pueden darse en testamento [...], y en general, todo acto de servicio de la obligación pendiente. En fin, quepa resaltar que se trata de cualquier acto de reconocimiento, de aceptación de la vigencia del derecho en entredicho, incompatible con la indiferencia del deudor, presupuesto ontológico de la figura [...]” (La prescripción extintiva, Universidad Externado de Colombia, Primera Edición, 2000, Bogotá D.C. p. 170-172).

4.- Aplicando los anteriores preceptos legales y jurisprudenciales al caso en estudio, tenemos que la copropiedad demandante está exigiendo al demandado el pago de las cuotas de administración correspondientes al Apartamento 501-5, pendientes de pago y que datan del mes de abril de 2001, hasta el día de la presentación de la demanda lo cual ocurrió el 27 de noviembre de 2019 y las que se causen con posterioridad a dicha fecha.

Para enervar dicha pretensión, la parte demanda propuso la excepción que denominó “PRESCRIPCION DE LA ACCIÓN U OBLIGACION EJECUTIVA”, además de otras, con el mismo fundamento, concretando dicho medio exceptivo a las cuotas de administración, cuyo plazo al 29 de noviembre de 2019, fecha de la presentación de la demanda, presentara más de cinco años de vencido.

La parte demandante se opuso a la prosperidad de dicha excepción, argumentando que la demandada interrumpió naturalmente la prescripción de las cuotas cuyo pago se reclama, circunstancia que hace consistir en el hecho de que el día 23 de julio de 2019, la demandada, por conducto de apoderado judicial, realizó una propuesta de pago para la cancelación de las cuotas adeudadas.

¹ CSJ, Cas. Civ., sentencia del 1º de junio de 2005, exp. 7921, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

La citada oferta realizada vía correo electrónico, allegada al plenario por la parte actora presenta el siguiente tenor:

“...me permito **PRESENTAR PROPUESTA DE PAGO DE LAS CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN** del apartamento 501-5.

*Dicha propuesta de pago por: **\$30.000.000 de pesos MCTE.**, incluidos honorarios profesionales...” (Fl. 65 C.1)*

Como quedó visto, nuestra legislación civil contempla dos tipos de renuncia de la prescripción ganada: la expresa y la tácita. En el presente asunto no existe duda que la única que pudo haberse producido es la tácita, no la expresa, por cuanto aquella que resulta de actos que hacen suponer el abandono del derecho adquirido, en la doctrina se considera configurada cuando el deudor realiza actos tales como el pago de la deuda prescrita, o su reconocimiento por el deudor, o la oferta de pago al acreedor, o solicitarle un plazo para pagarle, entre otras hipótesis.

Producida la renuncia tácita a la prescripción por el deudor, las cosas vuelven a quedar como al principio, queda restablecida la situación existente al comienzo del término de prescripción, esto es, la obligación vuelve a ser exigible, por lo que el derecho prescrito le podrá ser impuesto al obligado que continúa atado a ello.

Luego, entonces, en el presente caso, con el correo enviado, se demuestra que la demandada reconoció que tenía la obligación de pagarle a la demandante las cuotas de administración que ahora le reclama. Por lo que, aunque dicho reconocimiento haya ocurrido habiendo tenido ganada a su favor la prescripción extintiva, se debe entender, como bien lo hizo el a quo, que se produjo una renuncia tácita de ese derecho. En particular, porque, como se desprende de esas pruebas, la empresa deudora le hizo una oferta de pago a su acreedor luego de haber vencido el término de la prescripción, lo que implica la renuncia tácita de ese derecho, así como el reconocimiento de la obligación demandada.

En consonancia con lo observado por el juzgado de primera instancia, la oferta de pago es dable calificarla como un acto de renuncia tácita de la prescripción por parte de la sociedad demandada. Es un acto inequívoco de reconocimiento por el cual la ejecutada ofreció el pago de todas las cuotas de administración, incluidas aquellas sobre las que había operado el fenómeno prescriptivo, puesto que no se hizo distinción o aclaración alguna respecto de que no comprendía la totalidad. Indicativo de esto último es, por otra parte, que el monto de la oferta, \$30.000.000, no se acompasa con el valor de las cuotas no prescritas, sino a la suma total de las cuotas de administración adeudadas. Así también que la representante legal de la ejecutada, preguntada por el juzgado acerca de si la oferta de pago versaba sobre las cuotas cobradas desde el mes de abril de 2001, contestó: “Sí, señor”.

Como quiera que la oferta de pago que significó la renuncia tácita de la prescripción ganada por la parte demandada, tuvo lugar en el mes de julio de 2019 (f.65), sería a partir de ese momento que tendría que comenzar a contarse el nuevo término de prescripción de la acción.

Las constancias de autos permiten establecer que la demanda fue interpuesta y debidamente notificada en el mes de noviembre de 2019, por tanto, el nuevo término de prescripción de cinco años fue interrumpido oportunamente, antes de su cumplimiento, de conformidad con el artículo 94 del C.G.P.

La conducta de la inmobiliaria cuando reconoció su obligación de pagar las cuotas de administración pendientes, a pesar de que en el momento del ofrecimiento se encontraban prescritas, no significa cosa distinta a que hubo renuncia del deudor a la prescripción ganada.

La Inmobiliaria encartada manifiesta en el escrito de sustentación del recurso propuesto que el ofrecimiento de pago hecho mal puede considerarse una interrupción de la prescripción de las cuotas causadas del mes de junio de 2014 hacia atrás, con más de cinco años de vencimiento, puesto que no se puede interrumpir lo que ya está consumado.

Es precisamente en este punto, que se marca la diferencia entre la interrupción y la renuncia tacita del fenómeno de la prescripción, por cuanto, se repite, mientras que la interrupción requiere indispensablemente que opere antes de la consumación del termino extintivo, la renuncia opera solo después de configurada la prescripción.

Así, pues, es cierto como se afirma en el citado escrito que es imposible que con la oferta de pago realizada se haya interrumpido un término de prescripción ya consumado, pero no menos cierto es que lo que se pregona en la providencia impugnada no es que se haya interrumpido sino renunciado, diferencias claramente marcadas en los artículos 2539,2541 y 2514 de nuestra legislación civil.

Fluye necesariamente de todo lo anterior que la providencia impugnada debe confirmarse y, por ende, seguir adelante con la ejecución.

Con apoyo en lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 27 de noviembre de 2020, proferida en primera instancia por el señor Juez Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de Cali.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, por no haberse causado (Art. 365 C.G.P.).

TERCERO: En firme esta providencia, vuelvan las presentes diligencias al Juzgado de origen, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2fa32b494d1b53d045beeb98d4d38f38f55ad0f031b9cf0de4c508a22baa66bb

Documento generado en 02/07/2021 03:28:46 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Radicación 760013103009202000092-00

Santiago de Cali, dos de julio de dos mil veintiuno

Como quiera que en el presente asunto no están pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medias cautelares previas solicitadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso se requiere a la parte interesada para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación que de la presente providencia se le surta en legal forma proceda al cumplimiento de la carga procesal que le corresponde para la continuidad del trámite que a este asunto corresponde, so pena que se tenga por desistida tácitamente lo actuado en él.

En atención a la coyuntura actual como a la problemática que ha presentado el juzgado en la implementación del expediente digital, como también a los múltiples asuntos constitucionales que se tramitan y que exigen prioridad de decisión, se hace necesario prorrogar el término para resolver la instancia, hasta por seis meses. Término cuya cuenta iniciará una vez vence el término inicial.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eda8470b238e59c3ab11b5522382c2ccb05d861193ad8c9d886ee4a79ce8cd08**
Documento generado en 02/07/2021 03:24:18 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICACIÓN-760013103009202100280 00**

Santiago de Cali, dos de julio de dos mil veintiuno

Toda vez que los documentos aportados como base de recaudo reúnen las exigencias previstas en el artículo 621, 709 del Código de Comercio y las estipulaciones contenidas en el art. 422 y ss. del Código General del Proceso, además la demanda cumple los requisitos del art. 82 y ss. Ibídem, siendo de nuestra competencia, el juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 468 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- ORDENAR a la sociedad **DISTRIBUIDORA GONZALEZ GUERRERO SAS**, antes **DISTRIBUIDORA GONZALEZ GUERRERO LIMITADA, MARISOL GONZÁLEZ GUERRERO Y AVELINDA GUERRERO DE GONZÁLEZ** para que, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación que de este auto se le surta en legal forma, paguen a favor de la sociedad **CERVECERIA DEL VALLE S. A.**, lo que a continuación se detalla:

A.- CAPITAL.

La suma de **\$351.896.343,00** representados en el pagaré No. 10879906-1.

B.- INTERESES DE MORA

A la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 28 de febrero de 2019 hasta el pago total de la obligación.

Segundo.- Sobre las costas se decidirá oportunamente.-

Tercero.- DECRETAR el EMBARGO de los derechos que posean las demandadas **MARISOL GONZÁLEZ GUERRERO Y AVELINDA GUERRERO DE GONZÁLEZ** en los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias **370-626046, 370-626047, 370-626049, 370-748570, 370-748571 y 370-748572** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Librar el oficio respectivo.

Cuarto.- Reconocer personería amplia y suficiente al doctor Jaime Klahr Ginzburg, abogado titulado y en ejercicio de la profesión como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del mandato conferido.

Quinto.- NOTIFICAR este proveído a la parte demandada de conformidad con los artículos 291, 292 del Código General del Proceso o 8 del Decreto 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, advirtiéndoles que tienen un término de cinco (05) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco que tienen para cancelar la acreencia.

Sexto.- ARCHIVAR copia de la demanda en el legajador respectivo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b4346e3f85f1934b4fc2470829eaf1c02e323a0c9255819b3c5b679dec85bb4**
Documento generado en 02/07/2021 03:24:16 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>